



**PROCURADURIA
PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Oficio N° : DSEG-112-2015
Referencia : Expediente SS-0163-2015
Departamento : Seguimiento

San Salvador, 11 de agosto de 2015

**Señor
Michel Forst
Relator Especial sobre la Situación de las y los
Defensores de Derechos Humanos de la ONU
Presente.**

Muy atentamente y en cumplimiento al artículo 31 de la Ley de creación de esta institución, le remito para su conocimiento y efectos legales pertinentes, la notificación de la Resolución del Expediente **SS-0163-2015**, emitida el día ocho de julio del presente año, que consta de once páginas.

Dicha resolución se inició a través de comunicado publicado por la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador "Héroes de Noviembre del 89" (ALGES); por medio del cual se tuvo conocimiento de la desaparición del señor Israel Antonio Quintanilla, Presidente de dicha asociación, y la de su hijo, Carlos Alberto Cruz Zavala; cuando se conducían en su vehículo sobre la Carretera Litoral, entre San Carlos Lempa y la ciudad de San Vicente.

El señor Quintanilla, persona con discapacidad a consecuencia del conflicto armado en El Salvador, fue un activista de derechos humanos por muchos años.

Esperando que tal información sea de mucho interés para usted, me complace reiterarle mis saludos cordiales.



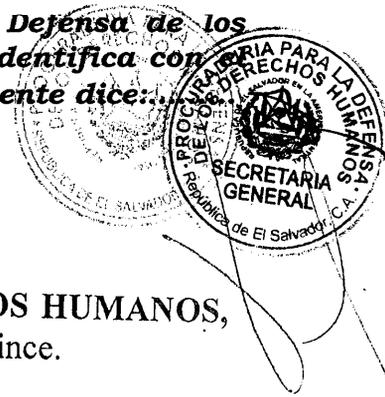
OHCHR REGISTRY

20 OCT 2015

Recipients : **SPD**
.....
.....

Licenciado David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

La Infrascrita Secretaria General de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, HACE SABER: que en el expediente que se identifica con número SS-0163-2015, se ha dictado la resolución que literalmente dice:



Expediente SS-0163-2015

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS,
San Salvador, a las ocho horas del día catorce de julio de dos mil quince.

I. Hechos

Mediante comunicado de la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador "Héroes de Noviembre del 89" (ALGES) se tuvo conocimiento de la desaparición del señor Israel Antonio Quintanilla, Presidente de dicha asociación, y la de su hijo Carlos Alberto Cruz Zavala. Según el comunicado, el señor Quintanilla y su hijo desaparecieron aproximadamente a las quince horas con quince minutos del día uno de mayo de dos mil quince, cuando se conducían en su vehículo sobre la Carretera Litoral, entre San Carlos Lempa y la ciudad de San Vicente.

El señor Israel Antonio Quintanilla, persona con discapacidad a consecuencia del conflicto armado en El Salvador, fue un activista de derechos humanos por muchos años, y durante casi una década acompañó a esta Procuraduría en su labor desde la Mesa Permanente de las Personas con Discapacidad. Actividades en las que recibió apoyo por parte de su hijo Carlos Alberto Cruz Zavala.

II. Información obtenida

a) En el presente caso, esta Procuraduría inició investigación oficiosa a efecto de verificar el cumplimiento de los deberes del Estado con relación a los hechos y su investigación; tomando en consideración la calidad de defensor de derechos humanos del señor Quintanilla y el apoyo recibido por parte de su hijo en su trabajo de lucha por los derechos humanos. Asimismo, se emitió comunicado institucional en el cual se demandó a las autoridades policiales y fiscales la investigación debida y oportuna de tales hechos.

b) El cuatro de mayo de dos mil quince, personal de esta institución entrevistó a la Secretaria Ejecutiva de ALGES, quien expresó que tuvo conocimiento de la situación aproximadamente a las diecinueve horas del día uno de mayo de este año, mediante llamada telefónica de la esposa del señor Quintanilla quien comunicó que a eso de las quince horas y treinta minutos, de ese mismo día, el referido señor y su hijo salieron de su vivienda – ubicada en San Carlos Lempa– en un vehículo de ALGES con destino a San Vicente; y desde ese momento ya no había tenido

información sobre el paradero de ambos, pues ninguno contestaba su teléfono móvil. La última vez que fueron vistos, había sido en el desvío de San Nicolás Lempa, jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente, cuando se incorporaron a la carretera El Litoral a bordo de un vehículo que conducía el joven Cruz Zavala. Desde entonces, se había iniciado la búsqueda por parte de amigos, familiares y policías de los puestos cercanos, sin ningún resultado.

Agregó la entrevistada que, el día dos de mayo de dos mil quince, familiares interpusieron denuncia formal en la Policía Nacional Civil (PNC) de San Vicente, quienes trasladaron el caso a la Fiscalía General de la República y, según les habían informado, la investigación se tramitaría en San Salvador. El día tres del mismo mes de mayo, se continuó la búsqueda con helicóptero de la PNC. En relación a las posibles motivaciones de la privación de libertad, manifestó que no tenían ninguna hipótesis, pues no se había recibido amenaza, como asociación ni personalmente; pero no se descartaba la motivación política en virtud del trabajo que el señor Quintanilla realizaba en la Asociación.

c) Adicionalmente, mediante llamada telefónica del día dos de mayo de dos mil quince, el Subcomisionado Hugo Adiel Bonilla Lara, Jefe de la Delegación Departamental de la PNC de San Vicente, manifestó que mantenía abierta la investigación sobre la desaparición del señor Quintanilla y el joven Cruz Zavala. Expresó también que, según lo indagado hasta ese momento, los hechos se habrían dado el día uno del mismo mes, en horas de la tarde, a la altura de una gasolinera de San Nicolás Lempa, jurisdicción de Tecoluca, donde el señor Quintanilla y el joven Cruz Zavala habrían sido obligados a conducir su vehículo hasta el lugar conocido como desvío de Guajoyo, introduciéndose en dicho camino; el cual en su otro extremo llega hasta el área urbana del municipio de Tecoluca, pasando por varias comunidades. Agregó que, según informaciones no oficiales, el vehículo en el cual se conducían fue escoltado por otro y en una de esas comunidades lo habrían detenido para sacar a sus ocupantes.

Añadió, que a ese momento no se tenía novedades sobre el paradero y que todo parecía indicar que el señor Quintanilla y el joven Cruz Zavala no habían salido del área bajo su responsabilidad, motivo por el cual realizaban esfuerzos extraordinarios para localizarlos. También se mantuvo contacto con dicho jefe policial los días tres y cuatro de mayo de dos mil quince, sin que diera novedades de su investigación. En esta última fecha, señaló que el caso ya estaba siendo direccionado por la Fiscalía y diligenciado por la Unidad de Investigaciones de la PNC; sin embargo, sería



retomado por la Unidad de Delitos Especiales de la División Central de Investigaciones de la Corporación Policial.

d) Además, se entabló comunicación con el Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente, quien confirmó la existencia de la investigación con referencia 258-15-UDPP; asimismo, informó que se tenía dirección funcional por los delitos de robo y privación de libertad.

e) El día cinco de mayo dos mil quince, el Jefe Policial informó que el cadáver del señor Quintanilla fue encontrado a las veintidós horas del cuatro de mayo del presente año, en las riberas del río San Gerónimo – entre los cantones Santa Cruz Porrillo y El Playón– jurisdicción de Tecoluca. Posteriormente, como a las diez horas de ese mismo día, comunicó que también se había encontrado el cuerpo sin vida del joven Cruz Zavala – en el referido río– y que después del levantamiento de cadáver se realizarían las autopsias.

f) El trece de mayo de dos mil quince, a solicitud de esta Procuraduría y por instrucciones del señor Fiscal General de la República, el licenciado Francisco Armando Guerrero Navarrete, Fiscal de Derechos Humanos, remitió copia del informe presentado por el Jefe de la Oficina Fiscal de San Vicente sobre el estado de la investigación del expediente, la cual fue iniciada por el delito de homicidio agravado bajo referencia 290-UDVSV-2015.

Según dicho informe, el expediente inició por denuncia que presentó la Secretaria Ejecutiva de ALGES el día dos de mayo del presente año, y entre las evidencias del caso se relacionó que el joven Carlos Alberto Cruz Zavala tuvo problemas con unos sujetos miembros de pandillas en el mes de julio de dos mil catorce, en el Cantón San Nicolás Lempa de Tecoluca. El resto de evidencias se trata de referencias y solicitudes realizadas a diversas instancias, sin que a esa fecha llevaran al esclarecimiento de los hechos.

g) A solicitud de esta Procuraduría, el Instituto de Medicina Legal de San Vicente proporcionó certificación de las autopsias practicadas a los cuerpos Israel Antonio Quintanilla y Carlos Alberto Cruz Zavala, en las que se establece que la causa de la muerte del señor Quintanilla fue por heridas perforantes de cráneo y abdomen producidas por proyectiles disparados con arma de fuego, apareciendo lesiones del mismo tipo en otras partes del cuerpo; pero la mayoría se concentraban en el cráneo. En el dictamen se anotó que “la trayectoria es descrita en base a la posición

anatómica normal. La ausencia de tatuajes de pólvora en la piel alrededor de los orificios de entrada, indica que los proyectiles fueron disparados a larga distancia". Asimismo, se encontraron heridas contusas en "A-) Región infra-auricular Izquierda, de un centímetro de longitud, superficial y B-) Cara Palmar de Primer Dedo de Mano Derecha, de Cinco por cero punto seis centímetros de longitud".

En cuanto al joven Cruz Zavala, según la autopsia, su cuerpo presentaba siete heridas producidas por proyectil de arma de fuego en cabeza, cuello, tórax y miembro superior izquierdo; fractura de cráneo, laceración pulmonar izquierda; causa de la muerte: trauma craneoencefálico severo y perforante de tórax por proyectil de arma de fuego.

Se agregó que el cadáver tenía aproximadamente cuarenta y ocho horas de fallecido, al igual que el primero.

h) Diferentes medios de comunicación se refirieron a la desaparición y posterior muerte del dirigente y la de su hijo, entre ellos el periódico digital Contrapunto, el cual publicó, el día cinco de mayo de dos mil quince, que miembros de ALGES no tenían ningún indicio sobre los hechos, pero no descartaban que el señor Quintanilla hubiera sido secuestrado por pandillas o por razones políticas.

i) El día once de junio de este año, personal de esta Procuraduría se presentó a la Oficina Fiscal de San Vicente a efecto de verificar el avance en la investigación. Al respecto, la fiscal del caso expresó que faltaban diligencias y que no se tenía testigos presenciales de los hechos, lo cual le dificultaba la investigación. Asimismo, manifestó que todavía no se había identificado el móvil y aún faltaba la declaración de los integrantes de la junta directiva de la asociación. También se esperaba el resultado del análisis de las llamadas telefónicas y que para judicializar el caso faltaban diligencias, pudiendo pasar unos dos meses para acudir a la instancia judicial.

III. Consideraciones

La competencia de la Procuraduría para conocer y pronunciarse sobre los hechos expuestos, deriva de que el señor Israel Antonio Quintanilla tenía calidad de defensor de derechos humanos, asimismo Carlos Alberto Cruz Zavala, lo apoyó en diversas actividades relacionadas a su trabajo en ese ámbito, lo cual les colocaba en condición particular de vulnerabilidad; así como el cumplimiento del mandato



constitucional y legal conferido a esta Procuraduría, a fin de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, según lo establecido en el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 3º, 10º y 11º de la Constitución de la República.

Si bien no se tiene certeza sobre los autores de la desaparición y posterior asesinato del señor Quintanilla y del joven Cruz Zavala, presuntamente cometidos por particulares, es necesario considerar que de conformidad con la doctrina de los derechos humanos, excepcionalmente personas particulares pueden ser responsables de violaciones a los derechos humanos cuando actúan como una autoridad, con poder real, o con la anuencia, tolerancia o aquiescencia estatal. Dicha circunstancia ha sido reconocida, además, en la jurisprudencia constitucional de El Salvador y regulada reglamentariamente por esta Procuraduría¹.

De la información obtenida, esta Procuraduría no advierte que se haya considerado la motivación política como una línea de investigación del caso, pese a que miembros de ALGES declararon ante los medios de comunicación que no lo descartaban, dada la calidad de defensor de derechos humanos del señor Quintanilla y el trabajo que realizaba para dicha asociación.

En tal sentido esta Procuraduría expresa su preocupación, pues no debería restringirse la investigación del crimen únicamente a móviles personales o delincuencia común, sino que debe tomarse en cuenta también las actividades en pro de los derechos humanos del señor Israel Quintanilla dentro de las posibles causas en vista que tales acciones pudieron haber incluido cuestionamientos o presiones a diferentes actores que involucraren intereses políticos. A criterio de esta Procuraduría, no puede descartarse *a priori* ninguna hipótesis, entre ellas el involucramiento de pandillas o las motivaciones políticas, e incluso la participación de sicarios en la perpetración del delito y la existencia de autores intelectuales.

Por ello, una investigación exhaustiva en la cual se agoten con seriedad las diferentes hipótesis probables del crimen, incluso las mencionadas por ALGES, contribuiría al establecimiento de la verdad.

¹ *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo 1097-2002, de las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de abril de dos mil cinco. Además, Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, artículo 98.*

Por otra parte, llama la atención que la investigación de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil se fundamente principalmente en la prueba testimonial para encontrar la verdad, pues ello tiene como contrapartida que los programas de protección para víctimas y testigos de delitos no son suficientes para garantizar la seguridad de quienes pudieran aportar elementos a la investigación. Sobre todo, si los testigos residen en zonas identificadas como de alto riesgo, en las cuales incluso se restringe el libre acceso a la población residente en esos lugares. En el presente caso, según se informó, la investigación se dificultaba al no haber testigos presenciales.

Tal debilidad en la investigación del delito ya ha sido señalada por el suscrito Procurador. En cuanto a ello, ha expresado que las autoridades policiales y fiscales deben privilegiar el uso de métodos científicos en la investigación de los hechos criminales, para lo cual las instituciones deben ser dotadas de los equipos y herramientas tecnológicas idóneas que permitan dejar el uso excesivo de las pruebas testimoniales, así como la práctica recurrente de testigos con criterio de oportunidad.²

A este respecto, el Procurador ha manifestado que la complejidad del fenómeno delictivo (común, organizado y de pandillas), requiere “el esfuerzo de todas las instituciones del Estado y los diferentes sectores de la sociedad, articulando todos los esfuerzos en un proceso que defina objetivos claros, de corto, mediano y largo plazo, así como opciones viables para financiarlo. Los diferentes componentes de las políticas de prevención, tanto la estrategia de represión del delito, como la prevención, la rehabilitación y la asistencia debida a las víctimas, no constituyen esfuerzos contrapuestos sino complementarios”³.

Esta Procuraduría está consciente de los limitados recursos de la Fiscalía y la Corporación Policial para enfrentar la escalada de la criminalidad que vive nuestro país. Sin embargo, ello no debería ser obstáculo para hacer los mayores esfuerzos investigativos, con los recursos disponibles, cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad como en el presente caso, en el cual los hechos

² *Contribución individual del Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, David Ernesto Morales Cruz, para el Examen Periódico Universal al Estado de El Salvador, Segundo Ciclo, 20ª Sesión, Octubre 2014. 15 de Marzo de 2014.*

³ *Posicionamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos sobre la situación de inseguridad en el país y las políticas estatales de seguridad. Mayo 12 de 2014.*



estuvieron precedidos de una privación de libertad en la que se vuelven apremiantes las acciones de búsqueda urgente y no deben escatimarse esfuerzos para dar con el paradero de las víctimas a fin de prevenir afectaciones a los derechos a la integridad personal o a la vida.

La Constitución de la República en su artículo 1 reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y en su artículo 2 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, entre otros, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. La parte final del artículo 2 hace referencia a una de las obligaciones que el Estado tiene frente a los derechos humanos y libertades fundamentales, como es la de garantizarlos.

El deber de garantía, como lo ha interpretado y reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica:

“...organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”

Sobre la forma en que los Estados deben cumplir la obligación de investigar, la misma Corte ha expresado también que:

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.

Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

El deber de investigar está íntimamente ligado al derecho a la verdad, considerado este como un derecho de la colectividad a conocer los resultados de una investigación y los responsables de violaciones a derechos humanos; y es importante para la superación de las situaciones de impunidad, ya que las fallas, omisiones, negligencias o cualquier otra irregularidad –sea institucional o individual– anula cualquier esfuerzo por identificar, procesar y castigar a los responsables y genera

desconfianza entre la población; además de afectar el acceso a la justicia de las víctimas o a sus familiares.

En cuanto a este tema, se trae a cuenta lo manifestado por el Experto de las Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de Derechos Civiles y Políticos, quien ha calificado la impunidad como "una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones a derechos humanos, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones".⁴

Sin duda alguna, todas las afectaciones al derecho a la vida, a la integridad u otras formas de violación a los derechos humanos son causa de preocupación, y más en el actual contexto de violencia criminal que vive el país. No obstante, el presente caso preocupa mayormente al suscrito Procurador, pues se atentó contra un defensor de los derechos humanos de personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado y de su hijo, quienes debían tener una particular protección por parte del Estado.

Tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad⁵.

Por lo tanto, es necesario que el Estado, a través de las instituciones competentes, adopte medidas para garantizar la vida, integridad y seguridad de los defensores y

⁴ Naciones Unidas E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 2 octubre de 1997. *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.*

⁵ *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011 (Fondo y Reparaciones).*



defensoras de derechos humanos y sus familiares, como lo indican instrumentos internacionales que obligan al Estado a garantizar la protección de toda persona que individual o colectivamente se dedique a la defensa de los derechos humanos, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de su labor⁶.

En virtud de lo expuesto, los hechos descritos, aluden a una violación de los derechos a la vida, libertad y seguridad personal de Israel Antonio Quintanilla, quien era persona con discapacidad y defensor de derechos humanos como miembro de la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador, “Héroes de Noviembre del 89” (ALGES), de la cual era Presidente; así como de su hijo Carlos Alberto Cruz Zavala, que lo acompañó en diferentes actividades relacionadas a ese trabajo de defensa de los derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República; 1, 4.1, 7.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 1 de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

Por tanto, en ejercicio de las potestades constitucionales y legales, derivadas de los artículos 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 10º y 11º de la Constitución de la República y 11, 17, 24, 25, 27, 28, 32 y 45 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, RESUELVE:

- a) Declarar que la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador, “Héroes de Noviembre del 89” (ALGES) de la cual era presidente el señor Israel Antonio Quintanilla, y era apoyado por su hijo Carlos Alberto Cruz Zavala, tiene la calidad de entidad defensora de derechos humanos; motivo por el cual su Presidente y su familia debió tener calidad prioritaria de protección por parte del Estado, de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales

⁶ Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución 53/144 de la Asamblea General de la ONU.

de derechos humanos, por ende la investigación de ambas muertes, deben tener carácter prioritario en el sistema de justicia.

- b) Declarar que el esclarecimiento de las motivaciones que provocaron la muerte del señor Israel Antonio Quintanilla y de su hijo Carlos Alberto Cruz Zavala, deben aparecer como prioridad y servir de marco para el establecimiento de una protección especial en favor de los defensores y defensoras de derechos humanos en El Salvador.
- c) Recomendar al Fiscal General de la República, licenciado Luis Antonio Martínez González, que en cumplimiento de las obligaciones de defender los intereses del Estado y la sociedad, dirija la investigación de los hechos punibles y ejerza la acción penal pública de conformidad con la ley, procurando investigar con celeridad, seriedad y eficacia la muerte del señor Quintanilla y del joven Cruz Zavala, sin descartar todas las posibles motivaciones, a efecto de establecer la verdad material de los hechos.
- d) Recomendar al Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado Mauricio Ramírez Landaverde, que ejecute con eficiencia y celeridad las acciones de su competencia derivadas de la Dirección Funcional de la Fiscalía General de la República; asimismo, dentro de su función de brindar seguridad pública, adopte las medidas necesarias para dar seguridad y protección que puedan requerir los familiares del señor Quintanilla y el joven Cruz Zavala, así como la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador "Héroes de Noviembre del 89" (ALGES).
- e) Solicitar al señor Fiscal General de la República y al señor Director de la Policía Nacional que informen sobre las acciones realizadas a la fecha en cuanto al caso, así como las pendientes previa judicialización y las medidas que adoptarán para dar cumplimiento a lo recomendado.
- f) Comunicar la presente resolución para los efectos pertinentes a la Junta Directiva y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la honorable Asamblea Legislativa de El Salvador, al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a la Asociación de Lisiados de Guerra de El Salvador, "Héroes de Noviembre del 89" (ALGES), a las organizaciones defensoras de derechos humanos a nivel nacional e internacional; y a la sociedad salvadoreña en general.

- g) Comunicar la presente resolución a la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; al Relator Especial sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos; al Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de no Repetición; al Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación; al Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; y al Representante Residente del Sistema de Naciones Unidas (ONU) en El Salvador. Así como a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" and "REPUBLICA DE EL SALVADOR C.A." around a central emblem.

Y para ser entregada al señor Michel Forst, Relator Especial sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, extendiendo, firmo y sello la presente certificación. San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día once de agosto de dos mil quince.


LICDA. ROXANA ELVIRA SOLANO FIGUEROA
SECRETARIA GENERAL

